



----- SENTENCIA NO. 313 (TRESCIENTOS TRECE).-----

- - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas a Uno de Diciembre del dos mil Veintiuno. -----

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente número 1105/2018, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por el C. ***** , por sus propios derechos, en contra de la C*****
***** , y.-----

----- RESULTANDO.-----

UNICO.- En fecha Veinticinco de octubre del año dos mil Dieciocho, compareció ante este Juzgado el C. ***** , por sus propios derechos, demandando en la Vía Oral Mercantil a la ***** de quienes reclama las prestaciones siguientes: a).- El pago de la Póliza de su seguro vehicular razón del valor comercial de su vehículo por la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), tal y como se establece en la misma póliza y la factura de su vehículo, misma cantidad que deberá tenerse como Suerte principal. B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 6% seis por ciento sobre el valor comercial y suerte principal a partir del día 20 de Julio del 2018, fecha en que se cumplió la condición del seguro y se decretó el robo de su vehículo por parte de los demandados.

C).- El pago del daño moral ocasionado por la falta de pago convenido de la póliza de Seguro, mismo que deberá de fijarse a criterio del Juez de lo Civil Competente - D).- El pago de las costas judiciales, honorarios profesionales de Abogados y de todos los gastos que se generen por la tramitación del presente juicio. Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que estimó aplicables al caso, anexando para tal efecto diversas documentales.- Por auto de fecha Siete de Noviembre del año dos mil Dieciocho, se admitió a trámite la demanda ordenándose emplazar a la demandada, para que en el término de nueve días contestara si a sus intereses conviniera. Mediante diligencia de fecha Treinta de Noviembre del año dos mil Dieciocho, y Veintiséis de Febrero el año dos mil Diecinueve, el actuario adscrito a este Distrito llevó el emplazamiento ordenado con los resultados que obran en el acta que por tal motivo levantó.- Por auto de fecha Veinticinco de Marzo del año dos mil Diecinueve, se tuvo al C. ***** , en su carácter de Apoderado Legal de ***** , contestando en tiempo y forma la demanda en contra de su representada y oponiendo diversas Excepciones a cuyo estudio y decisión se procederá en su oportunidad, dándose vista a la parte contraria por el termino de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.- Por auto de fecha Nueve de Julio del año en curso, se señaló fecha y hora para la Audiencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Preliminar dentro del presente juicio, la que consta se llevó a cabo el OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE A LAS DOCE HORAS, misma que fue presidida por la Juez y Secretario de Acuerdos de este Juzgado en la Sala de Audiencias de Juicios Orales Mercantiles de esta ciudad, a la cual comparecieron ambas partes, en donde se procedió a la depuración del procedimiento, se resolvió el incidente de falta de personal propuesto por la parte actora en contra del demandado, y se hizo constar la inexistencia de diversas excepciones procesales, por lo que se tuvo por satisfecha la legitimación activa de la parte actora y pasiva del demandado, dándose por concluida la etapa correspondiente y precluidos los derechos que debieron haberse ejercido, así mismo, se inició y dio por concluidas las etapa de conciliación y/o mediación y la etapa de fijación de acuerdos probatorios, con los resultados que se advierten en la constancia que se levantó en términos del artículo 1390 bis 27 del Código de Comercio. En la etapa de admisibilidad de pruebas, se tuvo a la parte actora ofreciendo las siguientes probanzas: Documental Pública y Privadas, las cuales se desahogarían en la audiencia de juicio correspondiente. En cuanto a las pruebas propuestas por la demandada, se admitieron como de su intención, la Confesional por Posiciones a cargo del C. ***** *****, Documental Pública, Documental Privada, Instrumental de Actuaciones y

L'MRL / L'MSC / MRL

Presunciones en su doble aspecto, las que se desahogarían en la audiencia de Juicio, por último, se fijó fecha y hora para que se llevara a cabo la Audiencia de Juicio para LAS DOCE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, día que en efecto, se celebró la mencionada Audiencia de Juicio, en donde se hizo constar que estuvieron presentes ambas partes, y se procedió al desahogo de pruebas, tal y como consta en la video grabación y constancia que se advierte en el sistema electrónico y en el presente expediente, dándose por concluida dicha etapa, se concedió el uso de la voz a las partes comparecientes para que alegaran lo de su derecho, habiendo alegado ambos, en los términos que se advierte en los antecedentes del presente juicio, y se citó a las partes para la continuación de la audiencia de juicio en la que abría de dictarse sentencia definitiva, señalando para tales efectos las ONCE HORAS DEL DIA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, con esa fecha se dictó sentencia definitiva. - - - - -

- - - Por auto de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno, y en cumplimiento a la ejecutoria del Amparo 796/2020-5, promovido por la C. LICENCIADA *****, Apoderada General para Pleitos de *****, se dejó insubsistente el emplazamiento a la parte codemandada, la quejosa *****.que constituyo el acto, de fecha veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, incluyendo la sentencia y los actos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ejecución, mandandose reponer el procedimiento a fin de que la precitada sea llamada a juicio, en términos de los artículos 1390 bis 14 y 1390 bis 15 del Código de Comercio, en la inteligencia de que debía apersonarse al presente juicio dentro del término de diez días, contados a partir de dicha ejecutoria, a producir contestación, a lo que procedió según auto de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, en el cual se tuvo al C. LICENCIADO ***** , Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la parte demandada, ***** . Contestando en tiempo y forma la demanda, en los términos de su escrito recibido con fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo de su derecho, dentro del término de tres días; por auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que se le mandó y por auto de fecha veintinueve de septiembre del mismo año, se ordenó llevar a cabo la audiencia preliminar, misma que tuvo lugar a través de videoconferencia de la plataforma digital zoom, en los términos que se advierten en la videograbación que consta en el expediente electrónico, y según la minuta que se levantara en términos del artículo 1390 bis 27 del Código de Comercio; con fecha diecisiete de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a las partes en la audiencia preliminar, posteriormente

L'MRL / L'MSC / MRL

cada parte alego lo de su derecho, y por último se declaró visto el expediente para dictar sentencia, difiriéndose la continuación de la audiencia señalándose las TRECE HORAS DEL DÍA UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, a fin de dar lectura a las partes de la sentencia definitiva, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes. -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- Este H. Juzgado es competente para conocer y decidir la controversia mercantil de que se trata, tomando en cuenta lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105, 1112, 1339 y 1390 bis, del Código de Comercio reformado, y los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y en los numerales 4, 7 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en razón de que, el presente caso se trata de una controversia mercantil, regulada por leyes federales como lo es el Código de Comercio, atento a lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional, fracción I.- - - - -

- - -Por ser otro de los presupuestos procesales como lo es la Vía, es procedente su estudio, y atendiendo que en el Código de Comercio no prevé un trámite especial para la acción de cumplimiento de pago que se demanda, el cual indudablemente es un acto de comercio, atento a lo dispuesto por el artículo 75 fracción XVI del Código de Comercio, y tomando en cuenta la cuantía que se reclama, la cual es inferior a la determinada por



el artículo 1339 del Código de Comercio en vigor, es procedente su ventilación en el presente Juicio, tal y como lo establece el artículo 1390 bis del citado ordenamiento mercantil, vigente en la fecha de presentación de la demanda, por lo que se concluye que la vía intentada es la correcta.-----

--- SEGUNDO.- La parte actora ***** *****, demanda en la vía Oral Mercantil, a la COMPAÑIA DE SEGUROS GNP GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A. B. y *****. las prestaciones descritas en el presente fallo, argumentando en lo que interesa que:- 1.- *MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que es propietario del vehículo Marca Ford tipo Escape 5 cinco puertas, Modelo 2004 Mexicano, 6 cilindros, con número de serie 1FMYU03144KA69064, color rojo fuego, con placas de circulación Nacional WTK5877 del Estado de Tabasco. Que en fecha 03 de Octubre del año de 2016-dos mil diez (SIC), adquirió una Póliza de Seguro de AUTOCOMPARA para Automóviles Mexicanos de la Compañía de GNP Seguros de cobertura AMPLIA número 1-42 17222898-2 a través de una tarjeta de crédito del Banco Santander Sucursal espacio selecto ubicado en Boulevard José María Morelos esquina con Chile de la colonia Anzalduas de esta ciudad y a través de la encargado de Crédito de dicha Institución Bancaria la C. IDALIA RODRIGUEZ, quien verifico previamente revisando la factura original, sus placas y el número de serie de*

su vehículo 1FMYU03144KA69064, comprobando y certificando previamente que su vehículo NO TENIA NINGUN REPORTE DE ROBO NI ADEUDO ALGUNO, por lo que se le entregó la póliza da seguro de cobertura AMPLIA, misma que ha venido renovando cada año con forma de pago anual con cargo a tarjeta de crédito a su cuenta personal, quien en dicha ocasión le solicitó la factura de su vehículo para verificar las características de su vehículo y su identificación oficial y con el fin de asegurar su vehículo contra accidentes y cualquier otro imprevisto, misma Póliza de la Compañía de Seguros GNP que se ha venido cubriendo normalmente hasta la fecha actual, incluso en fecha 03 de Octubre del año en curso se renovó por un año más en forma automática y con la misma forma de pago; tal y como se demostrara dentro del presente juicio mediante informe que deberá rendir mediante atento oficio dicha funcionaria de Créditos con respecto de la Póliza de Seguro en cuestión. Ahora bien, habiendo cubierto totalmente dicha póliza de seguro de cobertura AMPLIA y siendo precisamente el día 17-diecisiete de Junio del 2018-dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 19:30-diecinueve horas con treinta minutos, al ir circulando su vehículo a cargo de la C. MARIA MAGDALENA MANUEL TORRES, a quien él había encargado su vehículo por estar fuera de la Ciudad de Cunduacán Tabasco, que era donde él residía por su trabajo en Petróleos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Mexicanos, iba circulando por la carretera Jalpa a Cunduacán a la altura de la ranchería Huimango Primera Sección y como a trescientos metros del panteón municipal, dicha persona fue objeto de un asalto con violencia y armas de fuego, al cerrarle el paso un vehículo del que descendieron dos personas con armas de fuego, amenazándola con las armas diciéndole que si no salía y les entregaba la unidad la iban a matar, por lo que tuvo que bajarse y las dos personas, abordaron su vehículo retirándose con rumbo a la carretera estatal Cunduacán-Comalcalco, por lo que se presentó la denuncia correspondiente. Que dicho vehículo de su propiedad se adquirió en fecha 15-quince de Abril del 2014-dos mil catorce a las once de la mañana, en la Ciudad de Villahermosa Tabasco a través del C. ARMANDO GARCIA MARIN, representante del negocio Autos Usados GARMA, ubicado en avenida Periferico-Carlos A, Pellicer de dicha Ciudad, a quien le pagó en efectivo la cantidad de \$75,000,00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) mismo vehículo que se encontraba en consignación en dicho negocio entregándole la Factura original firmada y endosada para su venta por el propietario el C. EZEQUIEL RODRIGUEZ ROMAN, anexándole a dicha factura copia de la credencial de elector del propietario así como los demás documentos que avalaban la propiedad del vehículo, entregándole además una carta responsiva de compraventa de

L'MRL / L'MSC / MRL

particular a particular donde aceptaba la responsabilidad absoluta de lo que pudiera tener dicho vehículo y de su parte se obligaba a dar de baja las placas YGL2471 del Estado de Veracruz, tal y como se demuestra con el documento original que me acompaña a la demanda. Ahora bien, una vez que paso a ser de su propiedad dicho vehículo procedió a dar de baja las placas en fecha 21-veintiuno de Octubre del 2015-dos mil quince ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, Departamento de Validación área de Tenencia del Estado de Tabasco, realizando la baja, alta y traslado de dominio para tramitar el alta al padrón vehicular del Estado de Tabasco, lo cual se realizó sin ningún problema el día 23 de Octubre del 2015, en la Oficina Fiscal de Recaudación de Rentas del Municipio de Cunduacán Tabasco, asignándome las placas WSU5363 del 2014, las cuales fueron cambiadas en el mes de Enero del 2017 -dos mil diecisiete, al efectuar el reemplacamiento y le asignaron las placas número WTK5877 del Estado de Tabasco, sin que a la fecha actual tenga adeudo alguno dicho vehículo, Que una vez que realizó el reporte de robo a la compañía de Seguros GNP de esta Ciudad, se le asignó el número de Siniestro 0082293135, por lo cual se presentó en la oficina de GNP Grupo Nacional Provincial S, A. B, Seguros Oficina Reynosa, entrevistándose con la C. DIANA GABRIELA PEREZ PALOMO de "Atención a Clientes " de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dicha aseguradora ante quien expuso su caso y se le entregó un formato donde se especificaba todos los documentos que se requerían para completar la solicitud y hacer efectiva el pago de la póliza por el ROBO de su vehículo, señalando que tenía un mes para entregar la documentación solicitada, por lo que se presente en la oficina para iniciar la entrega de los documentos requeridos en fecha 20 de Julio del 2018 que son la Factura Original de su vehículo, copia de la poliza y recibo de pago, la baja de las placas por robo en original, la certificación de los recibos de pagos de tenencia de los últimos cinco años, copia de su identificación oficial y copia certificada de la acta y/o denuncia de robo y acreditación de la propiedad de la Averiguación Previa número CI-CU 1-935/2018 del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán Tabasco; caratula del estado de cuenta bancario y número de CURP y Cédula fiscal en copia para realizar el pago de la póliza, dándole como tiempo de respuesta de 25 a 30 días hábiles, a partir del día 20-veinte Julio del 2018-dos mil dieciocho, por lo que una vez que transcurrió dicho término se presentó para recibir el pago de la póliza, manifestándole que no lo podían hacer efectivo, ya que su vehículo contaba con un reporte de robo por parte de Seguros ATLAS de la Ciudad de Minatitlán Veracruz, de fecha 15-quince de Abril del 2014-dos mil catorce, que dicho reporte se encontraba en la página de OCRA (Oficina Coordinadora de

Riesgos Asegurados) que dicho reporte lo hizo el propietario anterior el C. EZEQUIEL ROORIGUEZ ROMAN, por lo que les pidió a los Representantes de GNP Grupo Nacional Provincial S.A.B. que investigaran dicha situación, negándose a investigar sin darle ninguna explicación, por tal motivo él se comunicó con con la Aseguradora ATLAS 81 número 01-800-8493917 de atención al público en general y donde una persona de nombre N. Hernandez le informó que le si existía un reporte de robo por parte de la mencionada persona, bajo el número 285643, que lo habían hecho en la misma fecha qua él compro dicho vehiculo por la tarde y que se le había requerido a dicha persona EZEQUIEL RODRIGUEZ ROMAN para que a le brevedad posible presentara la póliza original de seguros además de su denuncia de robo y acreditación de la propiedad ante la Agenda Investigadora del Ministerio Público de Minatitlán Veracruz, donde debería acreditar la propiedad y explicar cómo se había efectuado dicho robo, pero que ésta persona JAMAS presentó ni la póliza ni tampoco su denuncia ni tampoco la acreditación de la propiedad por no tener en su poder la factura original del vehículo ni los recibos de pagos de tenencias, por lo que se ignoró dicho reporte y su caso fue archivado bajo el rubro de presunción de FRAUDE DE SEGUROS, sin que dicha persona se presentara ante la oficina de Seguros ATLAS en el término de un año, por lo que se dió de baja su solicitud sin que se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pagara nada a dicha persona por el presunto robo, pero que dicho reporte no se podía cancelar de la página OCRA hasta que lo hiciera la misma persona asegurada, por eso seguía vigente dicho reporte a pesar de ser FALSO; cabe mencionar que desde que adquirió su vehículo anduvo circulando por los Estados de Veracruz, Tabasco y Tamaulipas, sin tener jamás ningún problema y que cada vez que se encontraba un Retén de Investigación y Protección, siempre le revisaron su documentación y placas y en ningún momento apareció ningún reporte de robo a cargo de todas las placas que tuvo su vehículo y que al revisar la serie de su vehículo número 1FMYU03144KA69064 NUNCA se encontró denuncia de robo, daños o cualquier otra reclamación penal, administrativa a civil que tuviera o pudiera tener su vehículo, habiéndose revisado incluso en el Centro Nacional de Reporte de Robo de la Ciudad de Pachuca Hidalgo y jamás apareció reporte o denuncia alguna de robo por ninguna de las placas que tuvo su vehículo, ni tampoco por el número de serie. , lo cual desde este momento ofrezco como prueba de mi intención para acreditar el incumplimiento de la póliza vigente cometido en su perjuicio, ya que esta situación les fue comunicada tanto a la aseguradora GNP como al Banco Santander de esta Ciudad, manifestándole que para ellos no importaba que no apareciera denuncia de robo ante ninguna Autoridad Investigadora, que para ellos solo

L'MRL / L'MSC / MRL

importaba y tenía validez la denuncia que estaba en la página de OCRA, no importando que dicho reporte fuera FALSO ni que la Aseguradora ATLAS haya considerado dicho reporte como una PRESUNCION DE FRAUDE por parte de su asegurado, que para ellos eso era suficiente para que se le negara el pago del seguro adquirido y totalmente pagado y que incluso se renovó automáticamente el día 03 de Octubre del 2018, a lo que les recordó que al adquirir la Póliza se hizo precisamente para que respondieran por situaciones que no fueran de su responsabilidad y que para tal efecto se le pidió la factura original para tomar de ahí el VALOR COMERCIAL en caso de Robo Total por tratarse de cobertura AMPLIA, lo cual se acredita con la póliza adquirida, misma que EN NINGUNA PARTE NI EN NINGUN CONCEPTO habla que él tenga que investigar o resolver situaciones que no sean de su responsabilidad, mucho menos que se le niegue el pago por existir un reporte FALSO DE ROBO, contestándole dicha persona que le hiciera como quisiera, ya que ellas no estaban dispuestos a pagarle ninguna cantidad; al ver la negativa de dichas personas tuvo la necesidad de contratar abogados particulares quienes tratarían de entrevistarse con dichos demandados pero se negaron a cualquier platica o arreglo, manifestando que de acuerdo a su criterio que no importaba que el reporte fuera falso, que el solo hecho de haberse realizado era suficiente para no cumplir con



lo convenido en la póliza, sino simplemente que esa era la decisión que el había tomado por la compañía y no se podía hacer más, por lo cual sus abogados le pidieron que señalara en que parte de la póliza de seguro que adquirió mencionaba que se le iba a negar el pago como ROBO TOTAL conforme a su criterio personal, sin una base legal y Sin ningún fundamento lógico, argumentando dichos demandados, a lo cual se le hizo ver que la póliza. YA TRAEN ASIGNADO DICHO FORMATO OBLIGANDOSE A RESPONDER POR ROBO TOTAL y lo único que hacen los vendedores o agentes de seguros es imprimirlas una vez que salen los datos personales de los asegurados, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que las constantes negativas y excusas de los ahora querellados no son más que argumentos personales para no cubrir lo que realmente corresponde por tratarse de ROBO TOTAL de su vehículo. Asimismo, se aplican al presente caso la Ley Federal Sobre Contrato de Seguro en vigor.” -----

- - - Por su parte el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado de la demandada, al dar contestación a la demanda en contra de su representada niega la acción y el derecho para ser demandado, en los términos de las excepciones opuestas, tal como consta en su escrito recibido en fecha Trece de Diciembre del año dos mil Dieciocho, mismo que se tiene por reproducido a su letra como si en este espacio

obrase, atendiendo al principio de economía procesal, dandose vista a la parte actora para que manifestara lo de su derecho.- -

- - - Asi tambien, la codemandada*****,

produjo contestación en tiempo y forma, en términos de su escrito recibido en fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, en el cual manifiesta que la actora no tiene derecho a demandar judicialmente el cumplimiento de la poliza, por que no existe negativa de la coaseguradora *****

Y de su representada, a indemnizar al asegurado en la forma y terminos en el contrato de seguro basa, pero niega que la actora tenga derecho a reclamar el pago \$ 75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la suma asegurada de la cobertura del robo total, por que dicho importe no corresponde al pactado en el contrato de seguro base de la acción, oponiendo excepciones a cuyo estudio se entrará en su caso mas adelante; del anterior escrito se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo de su derecho, a lo que procedió segun escrito recibido en fecha veinticuatro de agosto del año en que se actúa, mismo que se tiene por reproducido a su letra como si en este espacio obrae, y en los anteriores términos quedó planteada la litis. - - - - - TERCERO .-

El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los



términos del artículo 1194 del código de comercio.- Por lo que resulta ahora oportuno entrar al estudio del material probatorio aportado por las partes, por tanto, y en cuanto hace a la parte actora se admitieron las siguientes pruebas: - - - - -

- - - - - DOCUMENTALES

PRIVADAS.- consistente en: - - - - - 1.- Factura 05478, de fecha 29 de Noviembre del año 2003, a nombre de ROBERTO HERRERA CASTILLEJOS, de un vehículo marca Ford , Línea Escape U03, Modelo 2004, Clase Camioneta, Tipo XLT 31GA , Clave vehicular 0491301, Número de Serie 1FMYU03144KA69064, expedida por Ford vehículos de Teziutlan S.A. De C.V. en cuya parte posterior se advierte entre otros, el endoso que hiciera el SR. EZEQUIEL RODRIGUEZ ROMERO a favor del actor, en fecha quince de abril del dos mil catorce. - - - - - 2.- Forma

de ingreso para pago Documentos recibidos PT por robo, Asegurado ***** , de fecha 20 de Julio del año 2018, expedido por atención a clientes de Seguros GNP. - - - - -

- - - - - 3.- Deposito CIE, a BANCOMER, de fecha 25 de Febrero del año 2004, sucursal 6640, convenio CIE 000084429, Guia CIE 4447894. - - - - -

- - - - - 4.- Forma de pago de Ingreso para pago Referenciado , expedido por el Gobierno del Estado de Veracruz a nombre de EZEQUIEL RODRIGUEZ

ROMAN, DE FECHA DE RECIBIDO EL DIA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2014.- - - - - 5.- Resposiva de COMPRA-VENTA DE PARTICULAR A PARTICULAR, celebrado entre ARMANDO GARCIA MARIN como VENDEDOR y el C. ***** , de fecha 15 de Abril del año 2014. - - - - -

- - - - - Documentales las anteriores, a las cuales que se le concede valor probatorio conforme lo disponen los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio, en virtud de no haber sido objetadas, adquiriendo así fuerza probatoria plena, acreditándose con la misma, la propiedad del vehículo que en la misma se describe, a favor del actor del presente juicio.- - - - - DOCUMENTALES PUBLICAS.-

Consistente en.- - - - - 1.- Constancia 6883/7015, de fecha 21 de Octubre del año 2015, en base a la solicitud del C. ***** , expedida por el Departamento de Multas y Validación Área de Tenencias de Villahermosa, Tabasco. - - - - -

- - - - - 2.- Consistente en Recibo, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco de Alta de Placa “ Placa Foránea dada de Baja =YGL2471” a nombre de ***** de fecha de recibido el día 23 de Octubre del año 2015.- - - - -

- - - 3.- Manifestación de Baja, Placas WTK-5877 , No. 170, a nombre de ***** , expedido por la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos Dirección de Servicios al Público, de la Ciudad de Culiacán, Tabasco el día 16 de Julio del



año 2018. ----- 4.-

Reporte de Vehículo por Número de Placa, a nombre de *****
***** ***** , expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, de
la Secretaría de Planeación y Finanzas de la Subsecretaría de
Ingresos, de fecha 9 de Julio el año 2018. Documental que se le
concede valor probatorio conforme lo previene el artículo -----

----- Documentales las
anteriores a las cuales se les concede valor probatorio pleno,
conforme lo previene el artículo 1292 del Código de Comercio
en vigor, acreditándose con las mismas su contenido. -----

----- 5.- Póliza de
Seguros de Autocompara, con número 1 42 17222898-2,
Cobertura Amplia, a nombre de ***** ***** ***** , expedida por
las aseguradoras ***** Y ***** . de
fecha 03 de Octubre del 2017. con vigencia hasta el 03 Octubre
del 2018, Plazo 1 año, del vehículo ESCAPE XLT AX2 AUT
A/AC 6 CIL, LINEA FORD, MODELO2004, PLACAS WSU5363,
CLAVE AUTFR2702, SERIE 1FMYU03144KA69064. -----

----- -Documental que se le concede valor
probatorio conforme lo disponen los artículos 1238, 1296 y 1298
del Código de Comercio, en virtud de ser un documento
reconocido por la propia demandada, según consta en la
audiencia preliminar, por lo que la misma no fue objetada,
adquiriendo así fuerza probatoria plena. -----

----- -6.- Constancia Folio 3760/18,
expedida por la LIC. BERTHA GUADALUPE HERNANDEZ
EVERARDO, Directora Técnica de Recaudación de la Ciudad de
Villahermosa, Tabasco el día Diecisiete de Julio del año dos mil
Dieciocho. ----- 7.- Copia de Credencial de

elector a nombre de ***** *****, expedida por el
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. -----

----- -8.- Copia de la Licencia de conducir
a nombre del actor, expedida por el Gobierno del Estado de
Tabasco.----- 9.- Copia de la tarjeta de circulación
expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, respecto del
vehículo propiedad del actor y objeto de la póliza de seguro cuyo
pago se reclama. -----

----- 10.- Copia certificada del Caso CI-CU_I925/2018
que se sigue en el Centro de Procuración de Justicia de
Cunduacán del Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, de
fecha dieciocho de junio del dos mil dieciocho, respecto de la
QUERRELLA presentada por los C.C. MARIA MAGDALENA
MANUEL TORRES Y ***** *****, por el delito de ROBO
CALIFICADO respecto del vehículo propiedad de la parte actora.

----- Documentales
a las cuales se les concede valor probatorio pleno conforme lo
previsto por el artículo 1292 del Código de Comercio en vigor.- -

----- La parte



demandada, GRUPO NACIONAL PROVINCIAL ofreció como de su intención, las siguientes pruebas.- - - - -

CONFESIONAL POR POSICIONES.- La que estuvo a cargo de la parte actora, y que se desahogó en la audiencia de juicio correspondiente, con los resultados que se advierten en la videograbación que obra en el sistema de gestión, a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme lo previsto por el artículo 1287 del Código de Comercio en vigor.- - - - -

- - - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- A la cual se le concede se le concede valor probatorio en los términos previstos por el artículo 1294 del Código de comercio aplicable al caso. en virtud de que consiste en todo lo actuado dentro del presente juicio.- - - - -

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Probanza a la cual se le concede valor en cuanto la favorezca, conforme lo establecen los artículos 1277, 1278, 1279, 1292 y 1305 del Código de comercio aplicable al caso.- - - - -

- - - La codemandada, ZURICH SANTANDER SEGUROS MEXICO SOCIEDAD ANONIMA, a su vez, ofreció como de su intención las siguientes pruebas.- - - - -

- - - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Escritura Pública número 39119 de fecha 28 de noviembre del dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del LICENCIADO PEDRO VAZQUEZ NAVA, Notario Publico numero 70 del Distrito

Federal, (hoy ciudad de Mexico) que contiene Poder General para pleitos y cobranzas, otorgado por *****. A favor de entre otros, el C. LICENCIADO ***** , Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme lo previsto por el artículo 1292 del Código de Comercio en vigor, acreditandose con la misma su contenido.- - - - -

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la poliza de seguro numero 1 42 17222898-2, emitida el tres de octubre del dos mil diecisiete, a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme lo previene el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor .- - - - -

- - - **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la reimpresión de las condiciones generales aplicables a la poliza de seguro base de la acción, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme lo previsto por el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor. - - - - -

- - - CUARTO:- Ahora bien los artículos 1, 19, 20, 85, 86, 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro a la letra dicen : “Artículo 1.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Artículo 19.- Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21. Artículo 20.- La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener: I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora; II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada; III.- La naturaleza de los riesgos garantizados; IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía; V.- El monto de la garantía; VI.- La cuota o prima del seguro; VII.- En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio a los que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, y VIII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes. Artículo 85.- Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños. Artículo 86.- En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente” . En ese sentido tenemos que los elementos a probar de la presente

acción son: a).- La celebración del contrato de Seguro. b) La vigencia de tal contrato, c).- El acontecimiento del siniestro. d) El incumplimiento de la obligación por parte de la aseguradora. - - - Por tanto, corresponde a la parte actora acreditar los primeros tres elementos, relativos a la existencia del contrato de seguro celebrado con las demandadas, que la póliza cuyo pago reclama se encuentre vigente, así como el siniestro ocurrido, mientras que la parte demandada debe acreditar que cumplió con su obligación respecto del pago de la suma asegurada, ello en virtud de tratarse de un hecho negativo que la actora no se encuentra obligada a probar, sino que en todo caso es la demandada quien debe acreditar que contrario a lo reclamado, a la fecha cumplió con la obligación contraída con la contratante, atento a lo previsto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio en vigor. Así pues, en primer término y en cuanto hace a la Celebración del contrato de seguro, obra en autos, la póliza de seguro de automóviles con número 1 42 17222898-2, expedida por ***** . Y ***** . misma que fue exhibida, por la propia actora, probanza que se le concedió valor probatorio, y con la cual se tiene por acreditado la existencia del acto jurídico que origino su emisión, pues en ella se establece la descripción de la unidad asegurada consistente en ESCAPE XLT 4X2 AUT A/AC 6 CIL, MODELO 2004, PLACS WSU5363, CLAVE AUTFR2702, SERIE 1FMYU03144KA69064, así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

como las cláusulas a las que se sujetan a las partes contratantes, reuniendo con ello los elementos que todo contrato debe contener de acuerdo a lo que dispone el artículo 1257 del Código Civil en el Estado, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, dado que la misma pone de manifiesto la existencia del consentimiento de las partes y el objeto del contrato, esto la contratación de seguro que entre otras coberturas se pacta por el ROBO TOTAL del vehículo asegurado, por una suma consistente en el valor comercial, por lo que sin lugar a dudas se encuentra plenamente justificada la relación contractual que genera derechos y obligaciones, acorde a lo que establece el artículo 1 de la Ley del Contrato de Seguro que refiere que: “Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.”, en la inteligencia, que la relación jurídica se entabla entre el asegurado y la empresa aseguradora; Por otra parte, en cuanto hace al segundo de los elementos, se advierte que la póliza en comento, tenía una vigencia de un año, comprendida del Tres de Octubre del año dos mil Dieciocho, mientras que el siniestro reportado por el actor, aconteció el Diecisiete de Junio del año dos mil Dieciocho, por ende, en tal fecha se encontraba vigente la póliza de seguro correspondiente, por tanto, se encuentra acreditado este

L'MRL / L'MSC / MRL

segundo elemento base de la acción, elementos los cuales no fueron controvertidos por la demandada, pues contrario a ello, la misma reconoció al dar contestación a la demanda que efectivamente el vehículo de fuerza motriz base de la acción se encuentra asegurado por su representada, en los términos que ampara la póliza que se exhibe el promovente junto con la demanda, que también es cierto que la póliza de seguro se encuentra cubierta.-----

- - - En cuanto al tercer elemento, consistente en el acontecimiento del siniestro; el mismo se hizo consistir en aquel que se verificó el día Diecisiete de Junio del año dos mil dieciocho, en la cual, el vehículo asegurado fue robado, lo que se acredita con la documental publica consistente en las constancias que integran la querrela penal iniciada bajo el numero CI-CU_I-925/2018 ante la Procuraduría de Justicia del Municipio de Cunduacan, Estado de Tabasco, aunado a que dicho siniestro no fue desvirtuado por la demanda, quien contrario a ello reconoce su existencia.-----

- - - Por último, en lo que se refiere al cuarto elemento en que se fundamenta la acción que nos ocupa, y relativo al incumplimiento de las demandadas en cubrir el importe del valor de la unidad asegurada, con motivo del siniestro (robo), la parte codemandada, COMPAÑÍA DE SEGUROS ***** si bien reconoce la obligación de



pago a favor de la parte actora, opuso como excepciones la de FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO.- Que la hace consistir en la falta de acción y de derecho de la actora para enderezar en contra de su representada las reclamaciones que deduce en el presente juicio, en base a los razonamientos legales que quedaron esgrimidos en su escrito de contestación, así como -----

- - - II.- La derivada del Artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que hace consistir en que la empresa asegurada tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario, toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

- - - Dichas excepciones se basan por el demandado, en el hecho de que para proceder a cubrir la indemnización resulta menester que se proceda a cancelar un reporte de robo (previo) respecto del vehículo objeto de seguro, y que hiciera en fecha quince de abril del dos mil catorce, el anterior propietario del mismo, *********, y que quedara registrado ante Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados (OCRA). Excepción la cual se declara improcedente, ello en virtud de que para la procedencia de la acción el actor debe acreditar, los elementos que han quedado determinados en el presente considerando, sin que resulte una obligación a cargo de la parte actora, la

cancelación que alude la demandada, por no estar sustentado en documental alguna, esto es, del expediente no se advierte documento que contenga las condiciones generales de las cuales a su vez derive la obligación que el demandado pretende imputar al actor, siendo el caso que tampoco quedo acreditado el conocimiento que sobre el particular hubiere tenido el actor, y que según la demandada alude, le fue ocultado al contratar la póliza en comento, pues de la prueba confesional se obtiene que el accionante negó conocer de dichos eventos, razón por la cual, no se advierte en el caso concreto el incumplimiento al artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro a que se refiere la parte demandada. -----

- - - Ahora bien, por lo que hace a las excepciones opuestas por la codemandada consistentes en **FALTA DE ACCION Y DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE \$ 75,000.00 por concepto de suerte principal, obscuridad/ defecto de la demanda,** que la hace consistir que, de conformidad con el contrato de seguro base de al acción, la suma asegurada de la cobertura del robo total del vehículo asegurado es el valor comercial del mismo, menos un deducible del 10%. En las condiciones generales se pactó que el valor comercial del vehiculo asegurado, en caso de siniestro por robo total , es el equivalente al valor de la venta al publico (que ya incluye el IV.A. E impuestos aplicables tales como



tenencia, derechos y cualquier otro que corresponda) de un vehículo de la misma marca, tipo y modelo del vehículo asegurado, en la fecha del siniestro, de acuerdo con el promedio que se obtenga de la guía EBC y la guía Autométrica.- Excepcion la cual se declara procedente, toda vez que en efecto, del estudio de las condiciones generales que resulta aplicables a la póliza base de la acción y que la parte codemandada acompaña a su escrito de contestación, así como de la propia póliza de seguro base de la acción, se tiene que las partes pactaron como LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD, para el caso de robo total del vehículo asegurado, EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, al momento del siniestro, menos el deducible del 10% (diez por ciento) por lo que para determinar la obligación de la parte demandada, se deberá previamente valorar el bien siniestrado, en relación a otro de la misma marca, tipo, y modelo del vehículo asegurado, a fin de determinar el monto que por concepto de suerte principal debe pagar la parte demandada a la parte actora. -----

2.- EXCEPCION QUE DERIVA DEL HECHO DE QUE EL CONTRATO DE SEGURO BASE DE LA ACCIÓN FUE OTORGADO BAJO LA FIGURA DEL COASEGURO, prevista en la fracción V del número 2 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, (lo transcribe) .- Así en la especie

***** Participa con el noventa y cinco por ciento (95%) del

riesgo y ***** . Lo hace con solo el cinco por ciento (5%).-
En esa guisa, en el caso de que la acción ejercitada en contra de su representada sea procedente, y se le condene al pago de las prestaciones reclamadas, toda vez que se trata de una obligación mancomunada de conformidad con lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la condena respectiva no puede exceder del cinco por ciento conforme al contrato de seguro base de la acción.-
Excepción la cual se declara **procedente**, toda vez que en efecto, en la misma póliza base de la acción, en el rubro de ESPECIFICACIONES, se advierte que la misma se contrato en COASEGURO, con ***** . Al 95% y ***** . Al 5% por lo que deberá considerarse dicho porcentaje al momento del pago al asegurado de la póliza en comento.- - - - -

- - - **EXCEPCION DE COMPENSACIÓN**, Que se hace consistir para el caso de que la acción intentada por la parte actora llegara a ser procedente, se opone la excepcion de compensación del importe que corresponda al deducible establecido en la póliza de seguro basal (10% del valor comercial) Excepcion la cual es procedente, en virtud de que en efecto, la parte actora se obliga a pagar a la demandada un deducible del 10% del valor comercial del vehiculo siniestrado, por lo que deberá considerarse en la proporción que les corresponde a las coaseguradoras, del monto que deben pagar



a la actora con motivo de la poliza de seguro base del acción. - -

- - - - En cuanto a la excepción genérica, que ha consistir en toda y cada una de las excepciones y denfensas derivadas de las manifestaciones vertidas en su contestación, deberá estarse a lo resuelto por este Tribunal al analizar las excepciones que antecede.- - - - -

- - - Ante tales circunstancias, se declara procedente el presente Juicio Oral Mercantil sobre Cumplimiento de Contrato de Póliza promovido por el C. ***** , por sus propios derechos, en contra de la *****

Y ***** . toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción la COMPAÑIA SEGUROS GNP ***** No probó sus excepciones, mientras que la codemandada ***** . Si bien acreditó sus excepciones, las mismas no varían la procedencia en si de la acción, consecuentemente; se condena a la *****

***** y ***** . a pagar al C. ***** , el valor comercial del vehiculo asegurado, al día del siniestro, menos un deducible del 10% , conforme lo pactado en la poliza base de la acción, previa valuación que se haga del mismo en vía incidental, y cuyo pago deberá hacerse en un noventa y cinco por ciento (95%) por parte de ***** y en un cinco por ciento (5%) por parte de ***** . Segun consta en

la propia poliza motivo del presente juicio; así también, se les

condena a las demandadas, al pago de los intereses que sobre dicha cantidad resulte, de aplicar el 6% anual, contados a partir del momento en que incurrieron en mora los demandados, esto es, JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, a la fecha en que realicen el pago de lo reclamado. Lo cual se cuantificará en vía incidental en ejecución de sentencia. Por otra parte, en cuanto al pago de daños y perjuicios que se reclaman, se absuelve a los demandados en virtud de no estar acreditado en autos su existencia, aunado a que se encuentra ya condenado al pago de un interés legal ante el incumplimiento; por último se condena unicamente a la parte demandada, *****. al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso el presente fallo, no así a la codemandada *****. conforme lo establece el artículo 1084 fracción I y V del Código de Comercio. - - - - -

- - - - -Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo que disponen los artículos 1390 bis y 1390 bis 39, del Código de Comercio aplicable al caso, se:- - - - -

----- R E S U E L V E: -----

- - - PRIMERO.- Se declara procedente el presente Juicio Oral Mercantil sobre Cumplimiento de Contrato de Póliza promovido por el C. ***** , por sus propios derechos, en contra de la ***** Y ***** . toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su



acción, la ***** No probó sus excepciones, mientras que la codemandada *****. Si bien acreditó sus excepciones, las mismas no varían la procedencia en sí de la acción, consecuentemente; - - - - - **SEGUNDO.-** Se

condena a la *****

***** a pagar al C. ***** , el valor comercial del vehículo asegurado, al día del siniestro, menos un deducible del 10% , conforme lo pactado en la póliza base de la acción, previa valuación que se haga del mismo en vía incidental, y cuyo pago deberá hacerse en un noventa y cinco por ciento (95%) por parte de ***** y en un cinco por ciento (5%) por parte de ***** . Según consta en la propia póliza motivo del presente juicio; - - - - -

- - - **TERCERO.-** Se condena a las demandadas, al pago de los intereses que sobre dicha cantidad resulte, de aplicar el 6% anual, contados a partir del momento en que incurrieron en mora los demandados, esto es, JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, a la fecha en que realicen el pago de lo reclamado, los cuales se cuantificarán en vía incidental y en ejecución de sentencia. - - - -

- - - **CUARTO.-** Se absuelve a los demandados del pago de daños y perjuicios que se reclaman, en virtud de no estar

acreditado en autos su existencia, aunado a que se encuentra ya condenado al pago de un interés legal ante el incumplimiento;- - - - -

- - - **QUINTO.-** Se condena unicamente a la parte codemandada, ***** al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso el presente fallo, no así a la codemandada*****. conforme lo establece el artículo 1084 fracción I y V del Código de Comercio

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.-** Así lo resolvió y firma la C. LICENCIADA MARISA IRACEMA RODRIGUEZ LOPEZ, Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos LICENCIADO MANUEL SALDAÑA CASTILLO, que autoriza y da fe.- - - - -

- - - - - DOY FE.- - - - -

JUEZA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SECRETARIO DEACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en lista del día.- CONSTE.- Day fe- - -
- - - L'MIRL/L'MSC/L'AOG.*

La Licenciada ADRIANA OLVERA GARZA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución 313) dictada el (MIÉRCOLES, 1 DE DICIEMBRE DE 2021) por la JUEZA LIC. MARISA IRASEMA RODRIGUEZ LOPEZ, constante de (número de fojas 37) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

L'MRL / L'MSC / MRL

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.